

Secretaría de Comunicaciones

ANEXO I

RADIOCOMUNICACIONES**Resolución 329/2000**

Establécense zonas de protección para las estaciones fijas del Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones que se encuentran en proceso de instalación. Posición geográfica de las mismas.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO lo tramitado en el EXPCNC E. Nº 002046/99, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo determinado en la Resolución Nº 1393 C.N.T./95, mediante la cual se establecieron zonas de protección para las estaciones de comprobación técnica de las emisiones dependientes de la entonces COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en las que no pueden instalarse sistemas de emisión radioeléctricas de alta potencia y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar protección contra perturbaciones radioeléctricas a los Centros de Control y a las Estaciones remotas Fijas de comprobación en proceso de instalación del SISTEMA NACIONAL DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES (S.N.C.T.E.).

Que dichas instalaciones han sido diseñadas para detectar señales electro magnéticas cuya magnitud obliga a la utilización de sistemas de antenas de elevada ganancia y equipos receptores sensibles, siendo por ello vulnerables ante radiaciones que pueden llegar a comprometer su operatividad.

Que la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19798/72 prevé expresamente en su artículo 76 la posibilidad de fijar zonas de protección a fin de evitar perturbaciones a las radiocomunicaciones, cuando exigencias técnicas lo justifiquen.

Que tienen vigencia las recomendaciones dadas por el Capítulo 2, punto 2.1.1.5. "Protección contra los campos intensos procedentes de transmisores radioeléctricos", del Manual para uso de las Estaciones de Comprobación Técnica del Espectro (Edición 1995). de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la función de monitoreo no debe obstaculizar el desenvolvimiento de la actividad monitoreada; vale decir que si bien debe protegerse a los receptores de radiomonitoreo de la desensibilización por campos intensos, las medidas al respecto deben ser las estrictamente necesarias y no deben impedir la actividad de radiocomunicaciones, en el entorno de la estación de control, especialmente cuando se encuentran insertas en conglomerados urbanos.

Que a la luz de la información disponible no existen a la fecha soluciones técnicas que compatibilicen el funcionamiento normal, permanente y simultáneo, en zonas vecinas, de estaciones de comprobación de emisiones con estaciones transmisoras de alta potencia.

Que resulta conveniente derogar la Resolución Nº 1393 C.N.T./95, a fin de que el presente sea el único Acto Administrativo por el que se regula el establecimiento de zonas de protección para las estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas.

Que tomaron la intervención que les compete la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Jurídicos y Normas regulatorias de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 1393 CNT/95.

Art. 2º — Establecer zonas de protección para las Estaciones fijas del SISTEMA NACIONAL DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES (S.N.C.T.E.) que se encuentran en proceso de instalación, y cuya posición geográfica se detalla en el ANEXO I de la presente resolución, como también las que se instalen en el futuro.

Art. 3º — Las dimensiones de las zonas de protección, en las que existirán limitaciones para la instalación y operación de facilidades, enlaces y sistemas de telecomunicaciones, tendrán las magnitudes detalladas en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 4º — Las estaciones radioeléctricas que operen en las bandas comprendidas entre 9kHz y 30 GHz, y las que se instalen a partir de la fecha en las zonas de protección de las estaciones fijas del S.N.C.T.E. deberán adoptar las medidas necesarias para reducir las radiaciones no esenciales a niveles inferiores a -60 dB por debajo de la potencia máxima en la frecuencia fundamental asignada.

Art. 5º — Ninguna radiación no esencial, proveniente de una parte de la instalación diferente de la antena o su línea de alimentación correspondiente a las estaciones, podrá provocar una condición de interferencia superior a la que se obtiene operando el equipo transmisor a la máxima potencia autorizada.

Art. 6º — Los sistemas radioeléctricos instalados o que se instalen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución fuera de las zonas de protección establecidas, no deberán producir interferencias en forma directa o por intermodulación con otras estaciones, a los sistemas de recepción de las Estaciones fijas del S.N.C.T.E.

Art. 7º — Será de exclusiva responsabilidad de los titulares de las estaciones instaladas dentro o fuera de las zonas de protección agotar las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de interferencias que estas produzcan a las mencionadas estaciones de comprobación, debiendo cesar las emisiones definitivamente si, dentro de un plazo prudencial, no se obtienen soluciones efectivas. Cuando la gravedad de la interferencia llegue a perjudicar el normal desenvolvimiento técnico operativo de cualquier estación fija del sistema, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determinará la suspensión temporal o la caducidad de la licencia o autorización otorgada para operar la estación o estaciones interferentes.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hénoc D. Aguiar.

POSICION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES FIJAS DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES

NOMBRE	LOCALIDAD	LATITUD (S)	LONGITUD (O)
C. de Control Buenos Aires	Echeverría	34° 45' 00"	58° 29' 50"
Centro de Control Córdoba	Villa Retiro	31° 20' 19"	64° 08' 50"
Centro de Control Salta	La Almudena	24° 46' 00"	65° 27' 00"
C. Control Co. Rivadavia	Dto. Escalante	45° 52' 29"	67° 34' 00"
Centro de Control Neuquén	Neuquén Cap.	38° 57' 07"	68° 02' 30"
Centro de Control Posadas	Posadas	27° 22' 00"	55° 55' 38"
Estación Fija Córdoba	Barrio Altamira	31° 25' 26"	64° 07' 54"
Estación Fija La Plata	La Plata	34° 56' 21"	57° 59' 56"
Estación Fija San Juan	Santa Lucía	31° 31' 42"	68° 28' 11"
Estación Fija San Luis	La Capital	33° 16' 59"	66° 18' 57"
Estación Fija Mendoza	Las Heras	32° 49' 47"	68° 50' 35"
E Fija de Mar del Plata	Mar del Plata	38° 01' 50"	57° 36' 37"
Estación Fija Trelew	Trelew	43° 15' 51"	65° 24' 16"
Estación Fija Río Cuarto	Río Cuarto	33° 06' 58"	64° 16' 46"
Estación Fija Tucumán	Yerba Buena	26° 49' 14"	65° 17' 52"
Estación Fija Río Grande	Río Grande	53° 47' 24"	67° 44' 12"
Estación Fija Concordia	Las Tejas	31° 24' 37"	58° 04' 34"
Estación Fija Rosario	Rosario	32° 55' 58"	60° 43' 10"
Estación Fija Paraná	Paraná	31° 44' 36"	60° 32' 54"
Estación Fija Avellaneda	Villa Domingo	34° 41' 52"	58° 20' 32"
Estación Fija Bahía Blanca	Bahía Blanca	38° 38' 30"	62° 17' 31"
Estación Fija de San Martín	S. Martín Bs. As.	34° 35' 03"	58° 31' 58"
Estación Fija de Santa Rosa	S.Rosa La Pampa	36° 37' 30"	64° 19' 45"
Estación Fija de Resistencia	Resistencia, Chaco	27° 25' 46"	58° 59' 53"
Estación Fija de Santa Fe	Santa Fe	31° 34' 21"	60° 43' 39"
Estación Fija de Ushuaia	Ushuaia	54° 47' 0,8"	68° 14' 0,5"

ANEXO II

PROTECCIONES A LAS ESTACIONES FIJAS DE COMPROBACION TECNICA

1. Deberán tenerse en cuenta los límites de la siguiente tabla, más allá de los cuales se tendrá que evaluar con precisión la probabilidad de interferencia.

2. Para la determinación precisa de la interferencia, se tomará como referencia el valor de intensidad de campo del cuadro.

3. En los casos particulares que resulte conveniente, podrán tomarse como referencia los valores de señal críticos especificados para el equipamiento de medición involucrado.

PROTECCION CONTRA CAMPOS INTENSOS DE TRANSMISORES RADIOELECTRICOS

FRECUENCIA DE OPERACION	MAXIMO Intensidad De Campo (mV/m)	POTENCIA	SEPARACION MINIMA
9 kHz < f < 174MHz	10	< 1 kW 1 a 10 kW > 10 kW	1 km 5 km 10 km
174 MHz < f < 3 GHz	50	< 1 kW 1 a 10 kW > 10 kW	1 km 2 km 5 km

Tabla extractada del Cuadro 2, Capítulo 2 punto 2.1.1.5. del Manual de Comprobación Técnica del Espectro, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Edición 1995.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA**Resolución 219/2000**

Modifícase el Capítulo 2 – Precios Estacionales, de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el Expediente Nº 750-003289/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 ha definido como objetivos esenciales de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad.

Que el Artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992 reglamenta que la actividad de generación de energía eléctrica debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.

Que con el objetivo de dar señales económicas que resulten en un incentivo a ofertar a la generación durante los días sábados y domingos, evitando posibles faltantes de Potencia, resulta conveniente modificar la distribución de las horas en que se remunera la Potencia.

Que tal medida se encuadra en los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional de lograr la competitividad que requiere el sistema productivo dentro del marco de una economía abierta e integrada al mercado internacional.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el punto 2.5.2.1. del Capítulo 2— PRECIOS ESTACIONALES de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril 1992, por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por aquel que con idéntica numeración se encuentra contenido en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Sustitúyese toda referencia a las horas fuera de valle de días hábiles contenida en los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto "Período en que se Remunera la Potencia" definido en el punto 2.5.2.1.1. "PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA" contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de agosto de 2000.

Art. 4° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a proceder a la notificación de la presente Resolución a los agentes Generadores, Grandes Usuarios y agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 5° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

CAPITULO 2 — PRECIOS ESTACIONALES

2.5.2.1. PRECIO MAXIMO DE LA POTENCIA PUESTA A DISPOSICION

2.5.2.1.1. PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA

En cada hora, se entiende por Potencia Puesta a Disposición (PPAD) de una máquina a la potencia máxima que en esa hora puede entregar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Dicho valor está dado por la potencia operada máxima neta generable salvo existir restricciones de transporte en cuyo caso estará limitada en función de la máxima potencia transmisible.

Se entiende por Período en que se Remunera la Potencia a las horas dentro de una semana en las cuales el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) pagará por la potencia puesta a disposición. Denominase hora de remuneración de potencia (hrp) a cada hora dentro del Período en que se remunera la Potencia.

Para una semana típica de CINCO (5) días hábiles, un día semilaborable y un día feriado, el Período en que se Remunera la Potencia tendrá un total de NOVENTA (90) horas distribuidas diariamente de acuerdo con el siguiente cuadro:

Día Típico	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Hábil									1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sábado	1																			1	1	1	1	1
Domingo																				1	1	1	1	

Los días feriados, tanto optativos como obligatorios, se asimilarán a los días domingo en lo que a identificación de las horas de remuneración de potencia se refiere, en tanto que los días semilaborables se asimilarán a los días sábados respecto a las horas de remuneración de la potencia.

2.5.2.1.2. EL PRECIO DE LA POTENCIA EN EL MERCADO

En el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se pagará por potencia puesta a disposición durante las horas de remuneración de la potencia (hrp) a las máquinas que resulten generando, más las máquinas disponibles que no resulten generando pero fueron previstas en el predespacho o estén consideradas como reserva.

El Precio de la Potencia en el Mercado (\$PPAD) se calcula como la suma de los siguientes valores:

— Un Precio Base (\$BASE) definido en CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIOS (5) u\$/MW por hora en el Período en que se Remunera la Potencia (U\$/MW-hrp).

— Un Precio por Confiabilidad (\$CONF), con un valor mínimo de CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIOS (5) u\$/MW por hora en el Período en que se Remunera la Potencia (U\$/MW-hrp), que determina la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

$$\text{\$PPAD (u\$/MW-hrp)} = \text{\$BASE} + \text{\$CONF}$$

A partir del primero de mayo de 1994 el Precio por Confiabilidad por hora en el período de remuneración de la potencia se define en CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIOS (5)

u\$/MW por hora de remuneración de la potencia (U\$/MW-hrp) y el Precio de la Potencia en el Mercado resulta DIEZ DOLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIOS (10) u\$/MW por hora de remuneración de la potencia (U\$/MW-hrp). A cada nodo del sistema de Transporte en Alta Tensión le corresponde un Precio Máximo de la Potencia en el Nodo, transfiriendo el Precio de la Potencia en el Mercado al nodo multiplicándolo por el Factor de Adaptación de dicho nodo.

En horas de remuneración de la potencia (hrp), las máquinas que resultan generando cobran el Precio Máximo de la Potencia en el Nodo. Las máquinas que se encuentren en reserva fría, cobran el precio que resulte de transferir a su nodo a través del Factor de Adaptación el precio de la reserva fría.

Cada Distribuidor, Gran Usuario y Autogenerador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) pagará por su compra de potencia demandada, su compra de reserva y su compra de servicios asociados a la potencia a un precio fijo para cada Período Trimestral.

Administración Nacional de la Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 684/2000

Dispónese la cancelación de deudas previsionales consolidadas, cuyos titulares hubieran formulado la opción por el pago en efectivo, mediante la colocación de Bonos Valor Dólar conforme la Ley N° 25.237, de no formular los beneficiarios objeción a esta modalidad de pago.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el expediente N° 024-99~80532547-6-115 del registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.982 dispuso la consolidación de créditos a favor de jubilados y pensionados por diferencia de haberes y su cancelación mediante diversas alternativas de pago de las citadas acreencias en las condiciones determinadas por su reglamentación (Decreto N° 2140/91).

Que de acuerdo a establecido por el artículo 48, último párrafo, de la Ley N° 25.237 que aprueba el presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 la Administración Nacional de la Seguridad Social quedó facultada para efectivizar las acreencias reconocidas en el marco de las Leyes N° 23.982 y N° 24.130, cuyos titulares hubieran ejercido opción por el pago en Efectivo, a ser canceladas en Bonos de Consolidación Previsional Valor Pesos/Dólar (Serie I y/o II) y hasta la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000).

Que los recursos que se destinen a tal efecto, se utilizarán respetando estrictamente el orden de prelación, atendiendo en primer lugar a los de mayor edad.

Que por aplicación de las disposiciones vigentes no existe obstáculo alguno para que, quienes hayan ejercido la alternativa de opción por el pago en efectivo, puedan modificarla por alguna de las alternativas de pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deuda Previsional en Valor Pesos, o en Bonos de Consolidación de Deuda Previsional en Valor Dólares Estadounidenses, una u otra, por el total del crédito de Serie I y II, según corresponda y por única vez, entendiéndose en forma irrevocable el carácter cancelatorio de las citadas acreencias con la puesta a disposición del certificado de tenencia respectivo y su aceptación por parte del interesado, de acuerdo a la colocación o acreditación de los citados bonos, sin admitir prueba en contrario.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante dictamen N° 12.142/99 se expidió conforme con la opinión de la Gerencia Productos y Servicios, en oportunidad de la instrumentación del operativo realizado durante el ejercicio 1999, establecido por Resolución D.E-N N° 044/99 en el sentido que la cancelación en Bonos Valor Dólar resultaría más beneficiosa para sus titulares.

Que para la implementación del cambio de esas opciones se toma necesario organizar una operatoria ágil, que asegure su factibilidad y certeza, y que sea puesto en conocimiento del beneficiario mediante una leyenda en la Orden de Pago Previsional (OPP) o Comprobante de Pago Previsional (CPP), según corresponda.

Que la Gerencia Previsional procedió a controlar y convalidar todos aquéllos casos que se encontraban alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 2302/94, cuando hubiere coincidencia de montos entre cuenta corriente del beneficiario y pantalla de bonos, remitiendo el correspondiente soporte magnético a la Gerencia Unidad Central de Apoyo, para su desinhibición y posterior cancelación de las acreencias aludidas.

Que en este sentido, los casos incluidos en el párrafo precedente deberán ser considerados en esta operatoria.

Que según dictamen de la Gerencia Asuntos Jurídicos N° 14.056 y de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 de la Resolución D.E-N N° 044/99 corresponde incluir en esta oportunidad a todo beneficiario residente en el exterior, al que se le adeuda sumas al amparo de las Ley N° 23.982 y su ampliatoria Ley N° 24.130, que a la fecha registren opción en efectivo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo el dictamen N° 14.372.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que las deudas previsionales consolidadas en virtud de las leyes N° 23.982 y su ampliatoria Ley N° 24.130, cuyos titulares hubieran formulado la opción por el pago en Efectivo, serán canceladas mediante la colocación de Bonos Valor Dólar, todo ello, conforme lo dispone el artículo 48, último párrafo, de la ley N° 25.237, de no formular los beneficiarios objeción a esta modalidad de cancelación.

Quedan comprendidos en los alcances de esta resolución, los beneficiarios que residan el país o en el exterior que se encuentren percibiendo normalmente sus haberes cuyos importes pendientes en Bocones (Serie I y II) no se encuentren inhibidos y no respondan a liquidaciones por Sentencia Judicial.

Art. 2° — Apruébase la operatoria "Cancelación Deuda Previsional - Operativo Cambio de Opción" de modificación de opción de pago de deudas previsionales descripta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución y sus correspondientes Anexos A, B, C, D y E.

Art. 3° — Los beneficiarios residentes en el país que no acepten esta modalidad de cancelación deberán presentarse en la UDAI/Delegación más cercana a su domicilio, en el período comprendido entre el 1° de Mayo al 31 de Julio de 2000 y cumplimentar el formulario N° PS. 6164 que como Anexo II forma parte de esta resolución.